

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

**PROCESO:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**DEMANDANTE:** AURA MARIA ACUÑA BEJARANO**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS.**EXPEDIENTE No:** 2019-00038.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) de septiembre del año Dos Mil veintiuno (2021), siendo la hora de las ocho de la mañana (8:00 AM) día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, numero de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos de la audiencia, enviados previamente a sus correos electrónicos.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: La demandante y su apoderado Dr. ANDRES FELIPE CABEZAS GUTIERREZ, la Dra. SHARON CATALINA CASAS BUCAR, apoderada especial de COLPENSIONES, al igual que los Dres. MATEO BARBOSA NARANJO y LISA MARIA BARBOSA HERRERA, quienes presentan poder de sustitución conferido por las AFP Porvenir y Proteccion.S.A.

**A U T O:**

Se reconoce personería a los Dres. SHARON CATALINA CASAS BUCAR., para actuar como apoderada especial de la parte demandada COLPENSIONES, al Dr. MATEO BARBOSA NARANJO., para actuar como

apoderada y representante de la AFP PORVENIR.S. A y a la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA., como apoderado y representante legal de la AFP PROTECCION.S.A., en los mismos términos y para los efectos de los poderes conferidos. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

### **OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Las partes fueron convocadas a la presente diligencia con el fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

### **CONCILIACIÓN.**

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.

Las demandadas comparecientes en uso de la palabra manifiesta: Que no tiene ánimo conciliatorio y en cuanto a Colpensiones el comité técnico de conciliación no autorizo la conciliación.

Ante la manifestación de las partes de no tener animo conciliatorio, se dispone:

**Primero:** Declarar surtida pero fracasada la etapa de conciliación.

**Segundo:** Dar continuidad al trámite procesal que corresponde.

### **EXCEPCIONES:**

Las excepciones formuladas por las partes demandadas, serán decididas en el momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, conforme lo establece el Art. 32 del C.P.T.S.S. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

### **SANEAMIENTO**

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso, por lo

cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio. Sin manifestación de las partes. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

### **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En sus escritos de contestación de la demanda y en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, la parte demandada COLPENSIONES, dijo no constarle los hechos 6 a 11, y dijo no era cierto el hecho 13. La demandada AFP PORVENIR S.A., dijo no constarle los hechos 1, 2, 5, y 14 a 17, que no eran ciertos los hechos 3,4,6 a 8, 11 Y 13 y dijo no eran hechos los 9,10 y 12. AFP PROTECCION S.A., dijo no eran ciertos los hechos 9,12 y 13 y no constarle los hechos 2 a 4, 6 a 8, 11, 15 y 17. En consecuencia, serán objeto de debate probatorio, los hechos no aceptados y los que dijeron las partes demandadas no constarles y que no eran un hecho.

El problema jurídico, en lo que tiene que ver con las pretensiones, se centra en determinar si, hay lugar a declarar la nulidad de traslado de fondo tal como lo solicita la parte actora en su demanda, sin embargo, lo propio a raíz de la pacífica jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, es solicitar la ineficacia. De tal manera, que el problema jurídico se centra en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN PENSIONES, al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD realizado por la señora AURA MARIA ACUÑA BEJARANO, hacia la sociedad AFP PORVENIR S.A.(antes AFP Horizonte), el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, con posterior traslado horizontal a la AFP PROTECCION. S. A., el 20 DE DICIEMBRE DE 2001 (FLS.23-24,400-401 y 25,149 a 153). **Las partes se notifican en estrados.**

### **PRUEBAS:**

DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas por las partes así:

#### **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva demanda y relacionada a folio 18, del informativo y obrante a folios 20 a 87.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandadas AFP PORVENIR y PROTECCION, que le formulara la parte demandante.

TESTIMONIAL: Se decreta y se ordena recepcionar el testimonio de la señora MARIA CECILIA DEL PILAR GAITAN REYES, quien declara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

NIEGA LA PRUEBA DE OFICIO, por no constituir una prueba y porque puede ser aportada por la parte actora.

**LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:**

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda, consistente en el expediente administrativo que aporta en medio magnético y reporte de semanas de cotización obrante a folios 108 a 112.

**LA PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A:**

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda y relacionada a folios 364-365, obrante a folios 390-428 del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte a la demandante que le formulara la parte demandada.

**LA PARTE DEMANDADA AFP PROTECCION S.A:**

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda y relacionada a folio 147, obrante a folios 149 a 201 del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte a la demandante que le formulara la parte demandada. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

El apoderado de la parte actora desiste del testimonio de la señora MARIA CECILIA DEL PILAR GAITAN REYES., decretado a su favor.

**AUTO:**

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2019-038  
Demandante: Aura María Acuña Bejarano  
Demandado: Colpensiones y otros

Se admite el desistimiento que hace el señor apoderado de la parte actora por ser su derecho. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

### **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practicaran las pruebas decretadas.

### **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

DOCUMENTAL: Se incorpora la prueba documental aportada con la demanda y sus contestaciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepciona un interrogatorio de parte a la demandante y a los representantes legales de las demandadas AFP PORVENIR y PROTECCION.

SURTASE, la presente audiencia y declárese legalmente clausurado el debate probatorio. El Despacho procede a concederle el uso de la palabra a las partes para que formulen sus alegatos.

Verificadas las alegaciones finales, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes y no quedando etapa alguna por agotar, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, profiere la siguiente,

### **S E N T E N C I A:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la INEFICACIA de la afiliación o traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la señora AURA MARIA ACUÑA BEJARANO, el **14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, al FONDO PENSIONAL PORVENIR S.A (antes AFP Horizonte).**, con posterior traslado horizontal realizado a la **AFP PROTECCION.**, el día **20 DE DICIEMBRE DE 2001.**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**TERCERO: ORDENAR** a las administradoras AFP PORVENIR y AFP PROTECCION S.A., devolver si los hubiese los totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada AURA MARIA ACUÑA BEJARANO., junto con los rendimientos financieros causados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a las demandadas COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCION.S.A., a favor del demandante. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a TRES (3) SMMLV, pagaderos a cuota parte.

**QUINTO: CONSULTAR** en caso de no ser apelada la anterior decisión, con el superior por haber sido adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad administradora de pensiones de la cual es garante la Nación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

La parte demandada COLPENSIONES y AFP PORVENIR. S.A., interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión. El cual, por haberse formulado dentro del término legal, se conceden en el efecto suspensivo para ante el Superior.

No siendo otro el objeto de la presente se declara terminada la sesión.

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.**

El Secretario Ad hoc,

Firmado digitalmente por Rene Molano

**RENE AUGUSTO MOLANO M.**

**Firmado Por:**

**Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e004d3db18ccc842a9d171e5be479dbf79a0951693cc1f529  
38e5abb994b9cb7**

Documento generado en 06/10/2021 12:10:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**